

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-121-2020, RUC 2040257302-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Colina, por sentencia de dos de noviembre de dos mil veinte, se dio lugar a la demanda declarativa de relación laboral ininterrumpida, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por don Alexis Joel Jara González en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

La demandada presentó recurso de nulidad, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por lo que decidió, en la de reemplazo, dar lugar parcialmente a la demanda, declarando que entre las partes existió una relación laboral continua, desde el 1 de junio de 2017 al 29 de febrero de 2020, y condenó a la demandada solo a pagar las cotizaciones de seguridad social devengadas durante este período, rechazándola en lo demás.

En contra de este fallo, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar la aplicación “*de la institución jurídica consagrada en el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, también conocida como ‘nulidad del despido’, a los docentes que se desempeñan en el sector municipal, regulados por la ley 19.070 (Estatuto Docente). Ello en virtud de la supletoriedad del Código del Trabajo respecto al Estatuto Docente, consagrada en el artículo 71 de este último cuerpo legal. La sentencia aquí recurrida, de fecha 23 de julio de 2021, es del extremo opuesto y contrario*”.



El recurrente sostiene que las normas del Código del Trabajo se integran a las del Estatuto Docente, especialmente si se trata de instituciones sustantivas que no contradicen sus disposiciones, carácter que atribuye a la nulidad del despido, tal como se resolvió en la instancia y en los fallos que acompaña; de este modo, si el empleador incurrió en la conducta prevista en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del código citado, tal sanción debe imponérsele, conclusión coherente con los principios protector e *in dubio pro operario*, y lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N°19.070, razones por las que pide la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad deducido por la demandada, considerando para tal efecto que el demandante se desempeñó como docente de arte *“en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes, teniendo a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa como su empleadora, siendo su último período de trabajo el comprendido entre el 01 de marzo de 2019 y el 29 de febrero de 2020, poniéndose término a su contrato por la causal de la letra d) del artículo 72 del Estatuto Docente, norma que rige para los profesionales de la educación del sector municipal por así disponerlo el artículo 71 del mismo Estatuto”*, y luego de transcribir la primera norma citada, consideró que, *“atendido el carácter sancionatorio que tiene el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, no puede ser aplicado de manera supletoria en el presente caso. Por lo demás, el Estatuto Docente establece su propia regulación en torno a las causales de expiración en los cargos de titulares y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones, excluyendo entonces normas imperativas del derecho laboral común como la recién mencionada”*, decidiendo, *“en consecuencia, que al acoger la demanda haciendo aplicable el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, se ha incurrido en la causal de infracción de ley, en la modalidad de errada interpretación de la norma, pues la sentencia ha hecho extensiva al Estatuto Docente una disposición legal que constituye una sanción al empleador por el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales, pero que está contemplada en el Código del Trabajo, yerro que influye en lo dispositivo del fallo”*, agregando, en el fallo de reemplazo, que tal sanción es improcedente porque *“las normas del mencionado Código, no son aplicables supletoriamente en el caso del demandante, puesto que el inciso primero del artículo 71 del Estatuto Docente, establece que los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas*



*de ese Estatuto de la profesión docente, y solo supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias” y “conteniéndose en el Estatuto Docente una regulación propia y específica respecto de las causales de expiración en los cargos de los docentes contratados bajo dicho régimen y los beneficios o sanciones a que puede dar lugar el cese de funciones, son éstas las que deben aplicarse, y no los preceptos contenidos en el Código del Trabajo en su carácter supletorio”, por lo que “no resulta aplicable en el presente caso la sanción de considerar que el término del contrato no produce efectos hasta que se pague el total de las cotizaciones previsionales adeudadas, por lo que no cabe sino rechazar la demanda en lo que dice relación con la nulidad del despido”.*

**Cuarto:** Que para confrontar el fallo recurrido, el demandante presentó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°5.231-2018, 1.121-2018 y 941-2018, 30 de octubre y 21 de noviembre de 2018, y de 13 de febrero de 2019, respectivamente; en las que se explicó que en la Ley N°19.070, se contienen las causales de término de la relación laboral que vincula a un docente y un municipio, sin embargo, no se refiere a la nulidad del despido, materia reglamentada en el artículo 162 del Código del Trabajo, observando que tal disposición busca proteger la seguridad social de los dependientes en forma adicional a la normativa legal en materia de fiscalización y persecución de las responsabilidades pecuniarias; de este modo, prosiguen, si el empleador infringe la normativa previsional, la referida sanción es procedente, advirtiéndose que en tales casos fue impuesta a las municipalidades demandadas, ya que se comprobó que no enteraron íntegramente las cotizaciones en las instituciones respectivas, ampliación de su ámbito de aplicación coherente con el artículo 71 del Estatuto Docente, que permite su integración por supletoriedad.

**Quinto:** Que, en consecuencia, existen distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, sobre la procedencia de la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo a los profesionales de la educación regidos por la Ley N°19.070, materia que esta Corte debe dirimir.

**Sexto:** Que el artículo 71 del Estatuto Docente expresa: “*Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y leyes complementarias.*

*El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre la negociación colectiva”.*



Tal precepto es el reflejo del inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, que define a sus disposiciones como el derecho común que norma la prestación remunerada de servicios en forma subordinada y dependiente, puesto que reglamenta los vacíos que se contienen en los estatutos que rigen al personal a que alude su inciso segundo, siempre que no contradigan sus mandatos.

En el presente caso, la aplicación supletoria del Código del Trabajo es categórica y amplia, porque la disposición transcrita sólo exceptúa *“las normas sobre la negociación colectiva”*.

**Séptimo:** Que el Párrafo VII del Título IV del Estatuto Docente, en sus artículos 72 y siguientes, reglamenta el término de la relación laboral de los profesionales de la educación, advirtiéndose que las causales comprendidas en el referido artículo 72, presentan cierta analogía con las de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo: renuncia, falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función, término del período del contrato y fallecimiento, entre otras.

El inciso segundo del artículo 75 del citado estatuto, agrega: *“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante”*.

**Octavo:** Que la sanción de nulidad del despido se establece en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, que estatuye: *“Para proceder al despido de un trabajador, por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”* La remisión a “los incisos precedentes”, incluye al primero cuyo tenor es el siguiente: *“Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más*



*de las causales señaladas en el artículo 160 ...*”; advirtiéndose que el número 4 del citado artículo 159, contiene la causal de terminación del contrato por vencimiento del plazo convenido, que, según se expuso, es el correlato de la prevista en el artículo 72 letra d) de la Ley N°19.070.

**Noveno:** Que, por último, se debe recordar que la aplicación supletoria de un cuerpo normativo, no tiene por objeto la complementación de aspectos accesorios o secundarios de aquel al que integra, por cuanto está llamado a reglamentar conductas y situaciones sustantivas y de trascendencia jurídica, observándose que la nulidad del despido constituye una institución que sólo se contiene en el Código del Trabajo, reglada a continuación de las causales por las que finaliza una relación laboral, y que el citado estatuto carece de normas que plasmen su improcedencia, silencio que es susceptible de integración, acudiendo a las disposiciones del derecho del ramo, conclusión que se contiene en las sentencias acompañadas y que configura la doctrina que esta Corte ha mantenido invariable, según se aprecia en las pronunciadas en los autos Rol N°95.037-2016, 18.385-2019, 22.287-2019, 2.659-2020 y 132.301-2020.

**Décimo:** Que, por lo expuesto y considerando el tenor de la normativa aplicable, interpretada en la forma señalada, se concluye, en forma inequívoca, que la hipótesis de término del contrato de trabajo por el vencimiento del plazo, está comprendida dentro de aquellas en que resulta procedente la aplicación de la llamada nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 159 número 4 y 162 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 4, 71 y 72 letra d) de la Ley N°19.070.

En consecuencia, si empleador decide despedir al docente por la referida causal, debe informarle el estado de sus cotizaciones previsionales, tal como prescribe el inciso quinto del citado artículo 162, entendiéndose que el uso de la expresión despido no la utiliza en un sentido técnico y restringido -como acto unilateral del empleador a través del cual pone término al contrato de trabajo que lo une con el trabajador- porque es comprensiva de todas las formas de término de la relación, incluso si es por la llegada del plazo o de la obra encomendada, afirmación concordante con el artículo 21 del Código Civil, que precisa la comprensión de las palabras técnicas según el sentido atribuido por quienes profesan la misma ciencia, “a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”, y con la regla de su artículo 22, que autoriza el empleo del



contexto de la ley para ilustrar el sentido y alcance de sus normas, para que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Tal conclusión, finalmente, es coherente con una interpretación teleológica, por cuanto el objetivo perseguido con el establecimiento de la referida sanción, fue el de fomentar el pago de las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra y oportuna, gravando al empleador que decide terminar la relación sin enterarlas, obligándolo a continuar pagando sus remuneraciones y demás prestaciones, hasta convalidar el despido, presentándose como un disuasivo y sanción, sin que existan razones suficientes que impidan su reconocimiento en el caso propuesto, que afectó a un trabajador docente al que se comunicó el cese de su función por vencimiento del plazo previsto en su última contratación, incurriendo el empleador en mora previsional.

**Undécimo:** Que, por lo expuesto y estando acreditado el antecedente fáctico exigido en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, debe imponerse a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa la nulidad del despido, conducta que es reiterada en la demandada, tal como se observa en las sentencias dictadas en los autos Rol N°95.037-16 y 132.301-20, razones que impedían acoger el recurso de nulidad deducido por esta, por adecuarse la decisión de la instancia a la correcta interpretación de las disposiciones que resuelven la controversia.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que acogió el de nulidad presentado por la demandada en contra de la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Colina de dos de noviembre de dos mil veinte, por lo que se invalida y se declara, en su lugar, que se rechaza tal arbitrio, por lo que el fallo de la instancia no es nulo.

Regístrese y devuélvase.

N°60.817-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la



primera y por estar ausente el segundo. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.



VCYLXCBVXLX

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

